

Versión al 26-1-99 a las 17:00 horas.

RESOLUCION-ADENDUM

CONSIDERANDO: Que en el año 1945 Alcoa Exploration inició las labores de exploración para Bauxita en el área de Pedernales (Sierra de Bahoruco), lo que inició la migración de familias desde Duvergé y otras áreas hacia Pedernales, para esas labores y las de construcción de la infraestructura de las operaciones mineras, dando por resultado la integración de una población importante alrededor de esas actividades. Al iniciarse las operaciones mineras en el año 1958 se fundó la Provincia de Pedernales (1ro. de Abril de 1958). Asimismo, en el año 1965 Alcoa obtuvo una concesión de explotación de Piedra Caliza en el área de Cabo Rojo, que se desarrollaba paralela a la de la Bauxita.

CONSIDERANDO: Que cuando se vió que la explotación de Bauxita dejaría de ser rentable y en interés de asegurar una base económica para la región, el Estado Dominicano otorgó a la Alcoa Explotation la concesión de exploración de caliza (Concesión Cabo Rojo, Resolución Minera 19/83 del 4 de abril de 1983). Las actividades de minado de bauxita cesaron en el año 1984. Como resultado de ello, el Estado Dominicano otorgó en favor de la Ideal Dominicana, S. A., la Resolución No.12-85 que otorga a la Concesión de Explotación de Caliza Cabo Rojo, la cual fue registrada en fecha 23 de julio de 1985 en el Registro Público de Minería.

CONSIDERANDO Que con posterioridad, por Decreto No. 1315 del 11 de Agosto de 1983, se creó el Parque Nacional Jaragua, sin fijar sus límites, y se encargó a la Dirección Nacional de Parques realizar los estudios necesarios para determinar los límites del mismo, lo que se hizo posteriormente, estableciéndose en el Plan de Manejo y Conservación del Parque Nacional Jaragua, (página 72) que dentro de los límites del mismo "Quedan excluidas.... las minas existentes de explotación de roca caliza de la Ideal Dominicana, las instalaciones de dicha empresa....."

h CONSIDERANDO: Que al ser fijados sobre el terreno los límites del Parque Nacional Jaragua, de acuerdo con el Decreto No. 157-86 del 26 de Febrero de 1986, se ha detectado que el mencionado Parque ocupa un área de aproximadamente 5,750 hectáreas correspondientes a la Concesión Minera Cabo Rojo, otorgada a Ideal Dominicana, S. A., mediante la Resolución Minera No. 12/85 del 23 de Julio de 1985;

CONSIDERANDO: Que, esta situación creó un conflicto entre el Estado Dominicano y la Ideal Dominicana, S. A., que dio como resultado el cierre de las operaciones de Ideal Dominicana, S. A., a partir de Febrero de 1993 y consecuentemente que Ideal Dominicana, S. A., demandara en reparación de daños y perjuicios al Estado Dominicano, por incumplimiento del Contrato que a los fines de la referida explotación minera fue firmado entre ellos.

| | |
|---|----------------------------------|
| Arizona Quarry & Stone Company | Radiance Enterprise Limited, |
| Firmado: David M. Reilly. Presidente | Firmado: Héctor Alfonso Bello A. |
| Chemical Lime Company of Arizona | Sunview Bay Limited, |
| (Anteriormente llamada Chemstar Lime Company) | Firmado: Armando Santacoloma V. |
| Firmado: David M. Reilly. Presidente | |
| Chemical Management Co., Inc. | Darkwoods Estates Limited |
| Firmado: David M. Reilly. Presidente | Firmado: Bernardo Santacoloma V. |
| Chemical Lime Company of Alabama, Eastrock Limited Inc., | |
| (Anteriormente llamada Allied Firmado: Armando Santacoloma V. Lime Company) | |
| Firmado: David M. Reilly. Presidente | |
| Chemstar Lime Company of Nevada | Rhenium Company Limited |
| Firmado: David M. Reilly Presidente | Firmado: Héctor Alfonso Bello A. |
| | Magical Industrial Limited |
| | Firmado: Héctor Alfonso Bello |

*Visible sobre esta página, la legalización de firmas realizada en idioma español por el Dr. Apolinar Pérez Morel, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0551230-5, colegiatura No. 4697 en fecha siete (7) de octubre de 2002.

En fe de lo cual, firmo y sello la presente certificación, en Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009), habiéndola inscrito con el No. 81 en el folio 1-13 del Registro a mi cargo.

Angela María Cruz de Bergaglio
 Lic. Angela María Cruz de Bergaglio
 Traductora e intérprete Judicial

*Nota de la traductora



Angela Cruz & Asocs.
 Abogados. intérpretes. Consultores
 Ave. 27 de Febrero No. 30, modulo A2-23,
 Plaza Optimus, Santiago Republica Dominicana
 Tel: 809-581-3180/809-581-3208 Fax: 809-581-3256
 E-mail: angelacruzassoc@codetel.net.do

Versión al 26-1-99 a las 17:00 horas.

CONSIDERANDO: Que en una porción de aproximadamente 1,720 hectáreas del área en cuestión se han realizado extensas actividades de exploración mineral, habiéndose construido carreteras de acceso, abierto trochas, colocado relleno, realizado perforaciones, tomando muestras y realizando otras actividades relacionadas con la exploración de minerales, lo que hace incompatible con el concepto del Parque Nacional;

CONSIDERANDO: Que Ideal Dominicana, S. A. está dispuesta a ceder al Parque Nacional Jaragua, una porción de su Concesión igual a 5,104.50 has., lo que equivale al 60% del área total de la Concesión, que incluye la totalidad del área de su Concesión afectada por el Decreto que fija los límites del Parque, exceptuando toda el área afectada por las labores de exploración;

CONSIDERANDO: Que las autoridades gubernamentales que iniciaron sus funciones a partir del 16 de Agosto del año 1996, por intermedio de la Dirección General de Parques, ante tal difícil situación, producto de un error inexplicable de las anteriores autoridades gubernamentales, han entendido necesario dar una solución definitiva a esta situación para así respetar el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Ideal Dominicana, S. A., y así para evitar mayores consecuencias contra el estado que afecten su imagen institucional, y que eventualmente resulten en condenaciones cuantiosas contra el mismo, está de acuerdo en que esa área de aproximadamente 1,720 hectáreas mineras se excluya del Parque Nacional Jaragua;

CONSIDERANDO: Que evitando así las consecuencias de la referida demanda, a la vez de lograr mejores condiciones para el Parque Jaragua, la Dirección General de Parques, con asistencia de los grupos ecológicos que propugnan por la protección del mismo, se dedicó a buscar una solución que no perjudicara la integridad del Parque Jaragua, pero eliminando la indefinición legal sobre un área importante del mismo.

h CONSIDERANDO: Que a tales fines, con el acuerdo de todas las partes interesadas y por encargo de Gobierno Dominicano se designó al GRUPO JARAGUA, INC. a realizar un estudio de equivalencia ecológica para evaluar si la solución planteada por Ideal Dominicana S. A., estudio que fue finalizado en fecha 10 de septiembre del año 1998, y cuyos resultados fueron favorable a la solución planteada por lo que todas las partes interesadas dieron su aprobación a la solución contenida en el presente documento. ON
L
d

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 de la Ley Minera No. 146 del 4 de Junio de 1971, vigente dice textualmente: "Los planos que limitan las concesiones de exploración y de explotación constituirán figuras rectangulares con ángulos entrantes y salientes a noventa (90) grados, con la orientación que indique el interesado";

Versión al 26-1-99 a las 17:00 horas.

CONSIDERANDO: Que Ideal Dominicana, S. A. ha cumplido todos los compromisos puestos a su cargo por el Contrato-Concesión que firmara con el Estado Dominicano, así como las demás disposiciones legales que la afectan;

CONSIDERANDO: Que la calcinación de la piedra caliza en el país para la obtención de productos derivados significa un mayor valor agregado al producto exportado, aumenta el volumen de divisas y el número y preparación de la empleomanía, lo que resulta en beneficio de la economía de la región Sur y del país;

CONSIDERANDO: Que los precios cotizados normalmente para la piedra caliza en las áreas donde **Chemical Lime Company, Inc. y sus subsidiarias ("CLC")** tiene en sus instalaciones exige que el precio de transferencia FOB Cabo Rojo, no sobrepasa los US\$3.36 por toneladas métricas.

CONSIDERANDO: Que como condición esencial para la validez de la presente **RESOLUCION-ADEMUM**, es necesario que el Señor Presidente de la República, emita un Decreto definiendo los límites del Parque Jaragua según las coordenadas que se definen más adelante en este documento, por lo cual, si no se emitiese dicho Decreto, los términos del presente documento se considerarían como inexistentes y sin ningún efecto jurídico.

VISTOS: Los artículos 61 y 155 de la Ley Minera No. 146 de fecha 4 de Junio de 1971;

POR TANTO: En consideración de lo expuesto y en el entendido de que el preámbulo queda incluido, se resuelve emitir la siguiente:

RESOLUCION-ADEMUM

Por este intermedio, **Ideal Dominicana, S. A.**, haciendo uso de las prerrogativas que le otorga el artículo 94 de la Ley Minera No. 146, **renuncia un área de 5,104.50 hectáreas de su concesión denominada Cabo Rojo**, cuya área renunciada pasará a formar parte del Parque Nacional Jaragua, por lo que los nuevos linderos de ese parque serán, los definidos por las cordenadas **UTM** y descripciones expuestas mas adelante si así lo dispone el señor Presidente de la República, mediante Decreto:

CORDENADAS UTM

| | ESTE | | NORTE | |
|---|---------|----|----------|----|
| 1 | 255-500 | ME | 1972-000 | MN |
| 2 | 259-000 | ME | 1970-000 | MN |
| 3 | 254-000 | ME | 1957-000 | MN |
| 4 | 247-000 | ME | 1945-000 | MN |
| 5 | 218-000 | ME | 1932-000 | MN |

Versión al 26-1-99 a las 17:00 horas.

| | | | | |
|----|---------|----|----------|----|
| 6 | 214-000 | ME | 1951-000 | MN |
| 7 | 210-000 | ME | 1967-000 | MN |
| 8 | 215-000 | ME | 1977-000 | MN |
| 9 | 219-600 | ME | 1977-000 | MN |
| 10 | 220-000 | ME | 1977-000 | MN |
| 11 | 220-000 | ME | 1978-000 | MN |
| 12 | 223-000 | ME | 1978-000 | MN |
| 13 | 223-000 | ME | 1979-000 | MN |
| 14 | 225-000 | ME | 1979-000 | MN |
| 15 | 225-000 | ME | 1983-000 | MN |
| 16 | 222-000 | ME | 1983-000 | MN |
| 17 | 222-000 | ME | 1990-000 | MN |
| 18 | 219-000 | ME | 1990-000 | MN |
| 19 | 219-000 | ME | 1992-000 | MN |
| 20 | 226-000 | ME | 1992-000 | MN |
| 21 | 226-000 | ME | 1986-400 | MN |

De esta última cordenada se continua el límite por la Carretera que comunica Oviedo-Pedernales hasta llegar a la siguiente cordenada.

| | | | | |
|----|---------|----|----------|----|
| 22 | 234-900 | ME | 1982-500 | MN |
| 23 | 232-000 | ME | 1976-000 | MN |
| 24 | 238-000 | ME | 1967-000 | MN |
| 25 | 238-000 | ME | 1966-500 | MN |
| 26 | 240-000 | ME | 1965-000 | MN |
| 27 | 248-200 | ME | 1967-600 | MN |
| 28 | 248-500 | ME | 1968-700 | MN |
| 29 | 249-000 | ME | 1969-000 | MN |
| 30 | 249-700 | ME | 1971-000 | MN |
| 31 | 251-900 | ME | 1970-100 | MN |
| 32 | 251-700 | ME | 1971-300 | MN |
| 33 | 252-700 | ME | 1972-000 | MN |

Cerrando el polígono uniendo en línea recta este último punto de cordenadas con el punto de origen, localizado en la cordenada UTM 255-500 ME y 1972-000 ME.

Quedando comprendido en él la isla Beata, la isla de Alto Velo, los cayos de los Frailes y de Piedra Negra así como la zona marítima circundante.

Los linderos de este parque fueron definidas utilizando el sistema de proyeccion UTM y referidas al datum horizontal North American Datum 1927.

Versión al 26-1-99 a las 17:00 horas.

También con la presente se modifica el anexo (a), el plano de la Concesión, así como los artículos 1ro, 2do, 4to, y 6to de la Resolución Minera No. 12-85 de fecha 23 de Julio de 1985, los que adelante dirán:

Artículo 1ro.: CONCESION, OBJETO Y AREA

Por este medio se otorga, de acuerdo con los términos de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de Junio de 1971, a la Ideal Dominicana, S. A., en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la Concesión de explotación de caliza y sus derivados denominada "CABO ROJO" en las secciones de Cabo Rojo, Las Mercedes, y Los Tres Charcos, municipios de Pedernales y Oviedo, Provincia de Pedernales, con un área de 3,454.71 hectáreas mineras, cuyos linderos se demarcan en plano contrafirmado (anexo a) y se describen a continuación:

El punto de referencia (P. R.) constituido en placa de aluminio sobre hormigón, se encuentra en la intersección de la prolongación de los ejes de las carreteras Las Cuevas-Pedernales y el Muelle Las Mercedes con las coordenadas de Mercator 219, 910 m. E y 1, 985, 275 m. N. Esto a la derecha de la cueva localizada a 400 metros después del hito que marca el Km. 2 de la carretera El Muelle-Las Mercedes, en la zona intermedia de las dos carreteras.

El punto de partida, también en placa de aluminio sobre hormigón, se encuentra sobre la prolongación del eje de la carretera Las Cuevas-Pedernales a 259.04 metros del punto de referencia, en las coordenadas de Mercator 220, 002m. E y 1, 985, 517 m. N.

El punto de referencia se relaciona con tres visuales a puntos fijos en el terreno, de la manera siguiente:

| LINEAS | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|-----------|---------------------|-------------|
| P. R.- V1 | N-55 grados 33'-E | 164.25 mts. |
| P. R.- V2 | N-74 grados 43'-E | 154.77 mts. |
| P. R.- V3 | S-73 grados 24'-E | 100.00 mts. |

| LINDEROS Y PUNTOS | COORDENADAS UTM | | DISTANCIAS EN METROS |
|-------------------|-----------------|--|----------------------|
|-------------------|-----------------|--|----------------------|

| | NORTE | ESTE | | |
|--------------|----------|--------------|----|------------|
| P. R. | 1985-275 | MN 219-910.0 | ME | |
| P. R.- P. P. | 1985-517 | MN 220-002.4 | ME | 259.04 |
| P. P.- 1 | 1985-950 | MN 220-002.4 | ME | 433.00 |
| 1-2 | 1985-950 | MN 221-900 | ME | 1,897.60 ✓ |

Versión al 26-1-99 a las 17:00 horas.

| | | | | | |
|-----------|----------|----|-----------|----|------------|
| 2-3 | 1988-000 | MN | 221-900 | ME | 2,050.00 ✓ |
| 3-4 | 1988-000 | MN | 219-000 | ME | 2,900.00 ✓ |
| 4-5 | 1990-000 | MN | 219-000 | ME | 2,000.00 ✓ |
| 5-6 | 1990-000 | MN | 222-000 | ME | 3,000.00 ✓ |
| 6-7 | 1983-000 | MN | 222-000 | ME | 7,000.00 ✓ |
| 7-8 | 1983-000 | MN | 225-000 | ME | 3,000.00 ✓ |
| 8-9 | 1979-000 | MN | 225-000 | ME | 4,000.00 ✓ |
| 9-10 | 1979-000 | MN | 223-000 | ME | 2,000.00 ✓ |
| 10-11 | 1978-000 | MN | 223-000 | ME | 1,000.00 ✓ |
| 11-12 | 1978-000 | MN | 220-000 | ME | 3,000.00 ✓ |
| 12-13 | 1978-500 | MN | 220-000 | ME | 500.00 ✓ |
| 13-14 | 1978-500 | MN | 219-500 | ME | 500.00 ✓ |
| 14-15 | 1981-750 | MN | 219-500 | ME | 3,250.00 ✓ |
| 15-16 | 1981-750 | MN | 220-000 | ME | 500.00 ✓ |
| 16-17 | 1983-000 | MN | 220-000 | ME | 1,250.00 ✓ |
| 17-18 | 1983-000 | MN | 220-950 | ME | 950.00 ✓ |
| 18-19 | 1983-400 | MN | 220-950 | ME | 400.00 ✓ |
| 19-20 | 1983-400 | MN | 221-100 | ME | 150.00 ✓ |
| 20-21 | 1984-200 | MN | 221-100 | ME | 800.00 ✓ |
| 21-22 | 1984200 | MN | 220-700 | ME | 400.00 ✓ |
| 22-23 | 1985-517 | MN | 220-700 | ME | 1,317.00 ✓ |
| 23- P. P. | 1985-517 | MN | 220-002.4 | ME | 697.60 |

Los linderos de esta concesion fueron definidos utilizando el sistema de proyeccion UTM y referidas al datum horizontal North American Datum 1927.

Artículo 2do.: DERECHOS CONEXOS

- 1) La presente Concesión, otorga a LA CONCESIONARIA derecho exclusivo para explotar, triturar, clasificar, transportar, embarcar, procesar, manufacturar, exportar y vender en el país piedra caliza, productos derivados de piedra caliza y cal, sin que pueda este derecho extenderse a la explotación de otros minerales como objetivo principal.
- 2) Para el propósito LA CONCESIONARIA podrá levantar, de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Ley Minera, en el área de la Concesión, las instalaciones adecuadas de trituración, clasificación y calcinación, y asimismo, en adición a las mejoras e instalaciones señaladas en el artículo siguiente, podrá construir, mantener y utilizar carreteras, caminos, rieles, teleféricos, pistas aéreas, campamentos, hospitales, escuelas, áreas de recreo, plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas telefónicas, telegráficas y medios de comunicación en general y de energía eléctrica, depósito de desechos, estructuras de muelles, boyas, faros, rompeolas, diques, muelles flotantes y cuantas construcciones sean necesarias para el

Versión al 26-1-99 a las 17:00 horas.

desarrollo y seguridad de la explotación, con sujeción a las leyes que resulten aplicables.

3) Queda expresamente entendido que lo anterior no disminuye el derecho que tiene el estado de construir o de autorizar que otros construyan carreteras y caminos que pueden cruzar las carreteras y caminos de LA CONCESIONARIA. En tal caso el constructor deberá adoptar las previsiones de lugar para evitar interferencias con las operaciones de la Concesión y cualquier eventual peligro en razón de tales cruces.

4) Los vehículos de LA CONCESIONARIA, siempre que se mantengan dentro de las tierras en uso y disfrute de la Concesión y de la servidumbre, en caminos que no sean públicos y que por tanto estén destinados al uso exclusivo de la misma, podrán transitar sin placas, pero en todo caso, llevarán pintados en un lugar visible un número para facilitar su identificación, sin perjuicio de que dichos vehículos puedan cruzar los caminos públicos.

5) La Concesión conlleva el derecho de hacer las pertinentes remociones de terrenos, y de utilizar, previo cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, las aguas fluviales necesarias a la explotación. Asimismo podrá LA CONCESIONARIA extraer de acuerdo con las leyes aplicables, y con la autorización de la Dirección General de Minería de las tierras del Estado fuera del área de la Concesión y de la servidumbre, así como del mar territorial, piedras, áreas, agua y cualquier otro elemento indispensable para la construcción de las obras de la Concesión y para su mantenimiento.

6) En cuanto al plazo, la Concesión se sujeta a las disposiciones del Art. 49 de la Ley Minera No. 146, esto es que LA CONCESIONARIA tiene el derecho exclusivo de explotar, beneficiar, fundir, refinar y aprovechar económicamente por término de setenta y cinco (75) años las substancias minerales que extraiga dentro del perímetro de su Concesión, a condición de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley. Sin embargo, cada veinticinco (25) años el concesionario estará obligado a someterse al régimen impositivo previsto por la legislación minera que rija en ese momento.

Artículo 4to.: IMPUESTOS Y RETRIBUCIONES AL ESTADO

Por la concesión estimada en su conjunto con una unidad económica, LA CONCESIONARIA, pagará al Estado:

1) Una patente minera anual o impuesto de superficie en base año calendario, no acreditable ni deducible de ningún otro impuesto. Este impuesto se pagará por adelantado conforme a las disposiciones de los artículos 115, 116 y 117 de la Ley Minera precitada.

Versión al 26-1-99 a las 17:00 horas.

2) Por cada tonelada métrica de caliza exportada LA CONCESIONARIA pagará al Estado una regalía en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F. O. B., puerto de Cabo Rojo, de acuerdo al artículo 119 de la Ley Minera No. 146.

El pago de esta regalía se liquidará provisionalmente en la oficina de aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días laborables siguientes al embarque, sobre la base del precio de transferencia fijado en el acápite (a) del presente numeral.

La liquidación definitiva de la regalía se hará cada tres (3) meses, de acuerdo a lo siguiente:

a) En función del precio aprobado para las ventas entre Ideal Dominicana, S. A., y la CLC, el cual para los primeros cinco (5) años será de tres dólares con treinta y seis centavos (US\$3.36) por tonelada métrica. Este precio de transferencia de piedra caliza será revisado cada cinco años a partir del 1ro de Enero de 1999, de acuerdo con los costos promedios de LA CONCESIONARIA durante el año anterior inmediato al año de la revisión. El precio de transferencia, sin embargo, no podrá exceder los costos reales más un veinte por ciento (20%).

b) En base al precio realizado, en el caso de las ventas a terceros, según factura del comprador, sin que en ningún caso dicho precio pudiera ser menor de tres dólares con treinta y seis centavos (US\$3.36), por tonelada métrica.

Para dicha liquidación el Estado podrá revisar cuantos documentos estime conveniente con respecto a tales exportaciones, bien estén en poder de la Ideal Dominicana, S. A., de CLC o de los que estén disponibles en manos de terceros.

La regalía o impuesto mínimo de exportación podrá ser acreditado contra el pago de impuestos sobre la renta del mismo año fiscal y cualquier exceso del mismo con respecto al impuesto sobre la renta de un año determinado, no podrá acreditarse contra el pago de impuestos sobre la renta de los años sucesivos.

c) El régimen impositivo a ser aplicado a partir de la fecha de esta RESOLUCION-ADENDUM, será el establecido por la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, (Código Tributario de la República Dominicana).

d) También pagará al Estado Dominicano, mensualmente en manos de la Dirección General de Parques, la suma de cuarenta mil Pesos Oro Dominicanos Do(RD\$40,000.00) como contribución a los programas de preservación ambiental del Parque Nacional Jaragua.

Artículo 6to.: COMPROMISOS DE PRODUCCION Y CLAUSULA PENAL

Versión al 26-1-99 a las 17:00 horas.

LA CONCESIONARIA se compromete a exportar anualmente, quinientos mil (500,000) toneladas métricas de piedra caliza como mínimo, a partir del 1ro. de Enero de 1999.

Si durante cualquier año, después de esa fecha las exportaciones resultaran menos a la mínima establecida, LA CONCESIONARIA, pagará una regalía anual sobre al monto de toneladas dejadas de exportar, suma que podrá ser acreditada por LA CONCESIONARIA sobre las cantidades a pagar en proporción al tonelaje que excediera de quinientos mil (500.000) toneladas métricas exportadas durante cada uno de los tres (3) años siguientes al año de la deficiencia.

La regalía por la deficiencia será pagada en la Secretaría de Estado de Finanzas, dentro de los primeros sesenta (60) días del año en que la misma se produzca y se calculará con la siguiente fórmula:

"PRECIO MINIMO DE VENTA X TONELAJE DEJADO DE EXPORTAR X 0.05"

La producción mínima de exportación será revisada cada cinco (5) años a partir del 1ro de Enero de 1999, y el nuevo monto a ser fijado será el que resultase del promedio de los volúmenes de exportación durante los cuatro (4) años anteriores a la revisión.

La presente Resolución-Adendum, condona la penalidad sobre compromiso de exportación que se haya producido a partir del 1ro de Enero de 1994, sobre la base del Artículo 6to. de la Resolución-Contrato No. 12-85 del 23 de Julio de 1985, y confirma las exoneraciones otorgadas en el Artículo 7 de la Resolución-Contrato No. 12-85, sobre los artículos importados por la Ideal Dominicana, S. A., así como las exenciones impositivas que dicha Resolución le acordó, hasta la fecha de la firma de la presente RESOLUCION ADENDUM, liberando a Ideal Dominicana, S. A., de cualquier obligación de pago de las misma.

Queda claramente entendido que la referida Resolución Minera No. 12-85 de fecha 23 de Julio de 1985, mantiene toda su vigencia y aplicación legal en los demás aspectos o puntos que no han sido modificados por esta RESOLUCION ADENDUM.

Asimismo, Ideal Dominicana, S. A., se compromete a desistir por un acto separado a la demanda en reparación de daños y perjuicios a la que se hace referencia en este documento.

Como condición resolutoria impuesta por Ideal Dominicana, S. A., se establece claramente que todo lo estipulado en esta Resolución-Adendum está sujeto a que el señor Presidente de la República emita el referido Decreto de Demarcación del Parque Nacional Jaragua y de aprobación de los términos del presente documento en un

Versión al 26-1-99 a las 17:00 horas.

término no mayor de cuarenticinco (45) días, contados a partir de la fecha de la firma del presente documento, sin lo cual lo estipulado en el mismo perderá toda su validez.


Como constancia de su acuerdo respecto de los términos contenidos en el presente documento, lo firman los señores Director Nacional de Parques y el Director General de Minería, así como el Ing. Ramón Cáceres Grullón, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Ideal Dominicana, S. A.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Presidencia de la República
Director Nacional de Parques

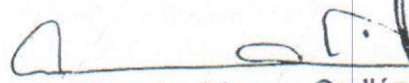


Lic. Omar Ramírez

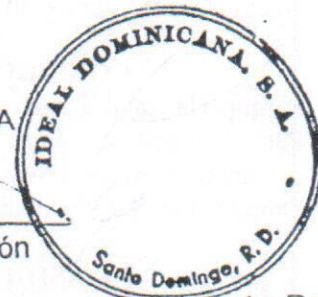


Ing. Octavio López

Por Ideal Dominicana, S., A.



Ing. Ramón Cáceres Grullón



Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999).-



LUIS MANUEL BOJETTI
Secretario de Estado
de Industria y Comercio